



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0825

(03 AGO 2021)

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 536”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante los radicados No. 14928 y 14890 del día 04 de mayo de 2021, el señor **FERNANDO CUELLAR RAMIREZ**, director territorial Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 081 del 12 de mayo de 2021**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 536** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la *“restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

Que el mencionado auto fue notificado por medio electrónico el 13 de mayo de 2021 y quedó ejecutoriado el 14 de mayo de 2021. Así mismo, se encuentra publicado en la página web del Ministerio.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico No. 32 del 26 de julio de 2021**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 536”

GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-, para la “restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011”, en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

Que del referido concepto técnico se extrae lo siguiente:

“3. CONSIDERACIONES

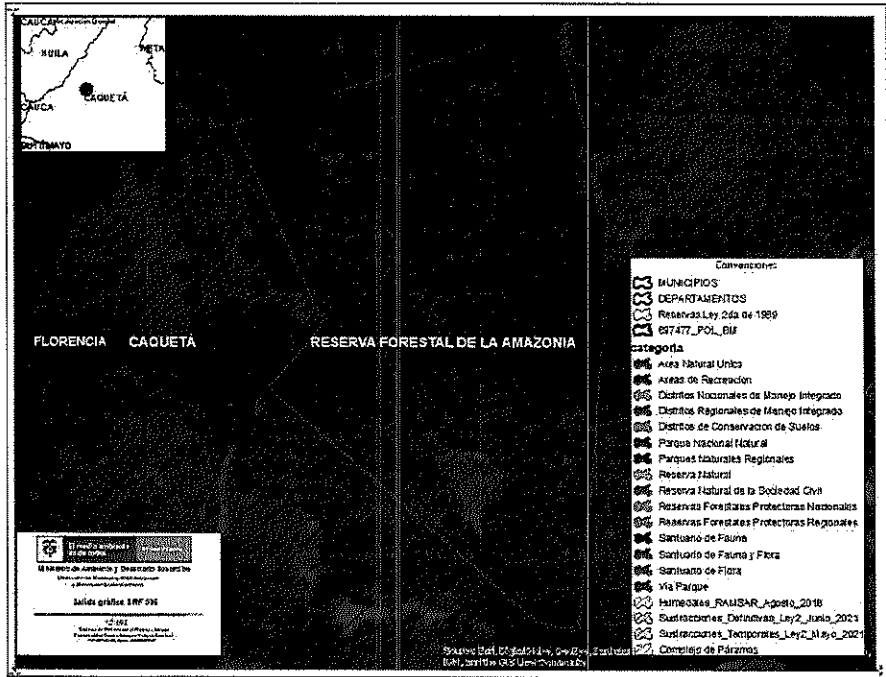
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 9,0650 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 081 del 12 de mayo de 2021, dio apertura al expediente SRF 536 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, para la “Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas”, ubicado en el predio denominado “Las Palmeras”, en el municipio de Florencia, departamento de Caquetá.

De acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

Se realizó la materialización cartográfica de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área solicitada en sustracción por la UAEGRTD y se evidencia que la misma se encuentra ubicada en el departamento del Caquetá, traslapándose con el área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, (Ver Figura 1).

Figura 1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía, vereda Norcasia del municipio de Florencia, departamento de Caquetá



Fuente: Minambiente, 2021

De acuerdo con la verificación cartográfica del área de interés, a través del sistemas de proyección cartográfica, se evidenció que el polígono solicitado en sustracción conforme la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959 dispuesta en la Resolución No. 1925 del 30 de diciembre de 2013 se encuentra ubicado en zonas Tipo B, como se puede evidenciar en la **Figura 2**, las cuales se encuentran definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

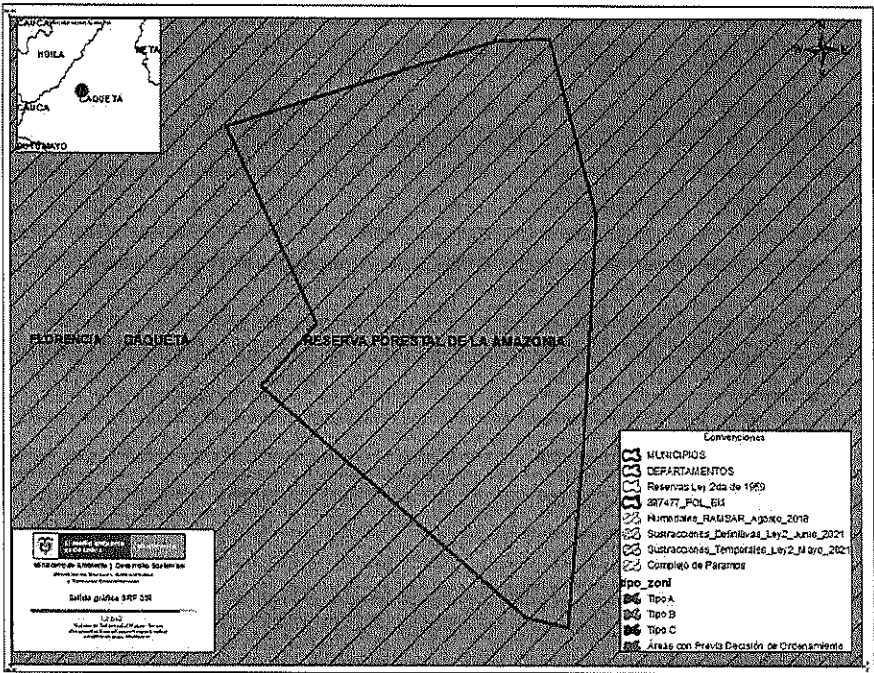
“(…)

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 536"

Zona tipo B. Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

(...)"

Figura 2. Área solicitada en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía – Resolución 1925 de 2013



Fuente: Minambiente, 2021

De la citada materialización cartográfica se encuentra que, el área solicitada en sustracción presenta una superficie total de 9,0649 hectáreas, evidenciando que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. **ST-1216 del 25 de noviembre de 2020**, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el área objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa.

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, se presenta copia de un oficio proyectado por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Florencia (Caquetá) para la vereda Norcasia, donde se localiza el predio solicitado en sustracción, y se evidencia lo siguiente:

"(...)

En respuesta a su petición con el radicado No. 90148, La Secretaria de Planeación Municipal de Florencia Caquetá, se permite informar que el uso de suelo correspondiente a la vereda Norcasia, se dará conforme a la cartografía con la que cuenta esta secretaria, es de uso, BS 30%: Uso extracción maderera, RAC 25%: Pecuario, Ganadería semintensiva y cultivos intensivos, PN 20%: Pecuario, Ganadería extensiva y sectores sin uso, BP 20%: Conservación del medio sin uso, RP 5%: Pecuario, Ganadería semintensiva e intensiva, Cultivos de subsistencia, dado que no se cuenta con la actualización del nuevo POT, el uso anteriormente descrito es un aproximado y puede tener variaciones una vez se realice la nueva actualización teniendo en cuenta estos parámetros:

El Plan de Ordenamiento Territorial que rige actualmente NO determina específicamente una amenaza por remoción en masa, o riesgo de deslizamiento no mitigable en la zona en la cual se localiza el inmueble, sin embargo, por tratarse de una zona de piedemonte, que para determinar ese riesgo se hace necesario un estudio detallado de la zona, que al momento no disponemos.

El predio en mención se encuentra por fuera de la línea de protección relacionada en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y las demás que las sustituyan o modifiquen.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 536"

Según la información contenida en el POT y demás documentos relacionados en la mencionada zona en la cual se localiza el predio de la referencia NO se encuentra en zona de resguardos indígenas, de propiedad colectiva de las comunidades negras u otro grupo étnico.

El mencionado predio NO se encuentra en zona de cantera, o territorio que haya sufrido deterioro físico grave. Sobre la zona en la cual se encuentra el predio de la referencia NO existe proyecto de obra pública aprobado o en proceso de estudio, de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
(...)

USOS PERMITIDOS: El predio se localiza en un Área de USO Agropecuario Intensivo, predominantemente pecuario, ganadería semintensiva y cultivos intensivos.

USOS RESTRINGIDOS: Son todos aquellos que no están contemplados en el inciso anterior pero que al aplicarse de ninguna manera representan una amenaza para la convivencia de las personas y de todos los seres vivos.

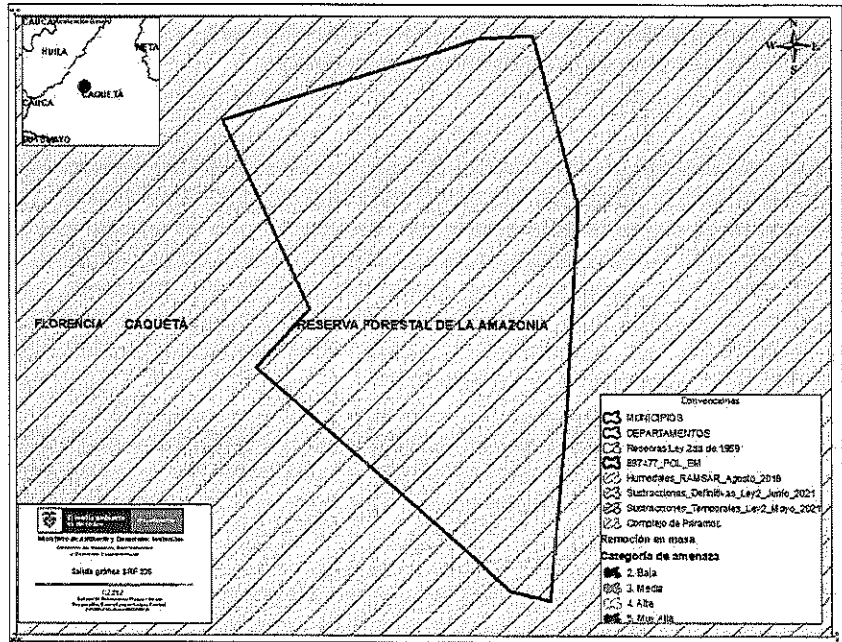
USOS PROHIBIDOS: Tala y quema de bosques y todas aquellas prácticas que alteren las condiciones físico-bióticas, alteren gravemente el medio ambiente o se rompa el equilibrio ecológico.

INDICES: el índice de ocupación con construcciones no puede ser superior a 600 m2 o al 4% sobre el área bruta del predio cuando se trate de áreas mínimas o iguales a 2500 m2. El índice de construcción puede ir hasta el 1.6
(...)"

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible evidenciar que el área solicitada en sustracción se encuentra en una zona con uso potencial de producción agropecuaria intensiva. Sin embargo, dicho oficio indica que de acuerdo con la información del Plan de Ordenamiento Territorial actual no determina específicamente la presencia de zonas de alto riesgo no mitigable en las áreas objeto de la solicitud. Sumado a lo anterior, es necesario indicar que, a pesar de que el certificado de uso del suelo hace alusión a la vereda en la que se encuentra el predio objeto de la solicitud de sustracción, en el marco del análisis técnico de un expediente localizado en el municipio de Florencia, del departamento de Caquetá, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, hizo mención de que la alcaldía municipal no cuenta con la capacidad técnica para expedir certificados de uso del suelo predio a predio.

Por lo anterior, esta dependencia procedió a realizar la verificación cartográfica del área solicitada en sustracción, con respecto al Mapa de Amenazas por Movimientos en Masa del Servicio Geológico Colombiano, evidenciando que el polígono se encuentra en zonas con susceptibilidad alta a procesos de remoción en masa. (Ver Figura 3).

Figura 3. Susceptibilidad por remoción en masa en predio solicitado en sustracción



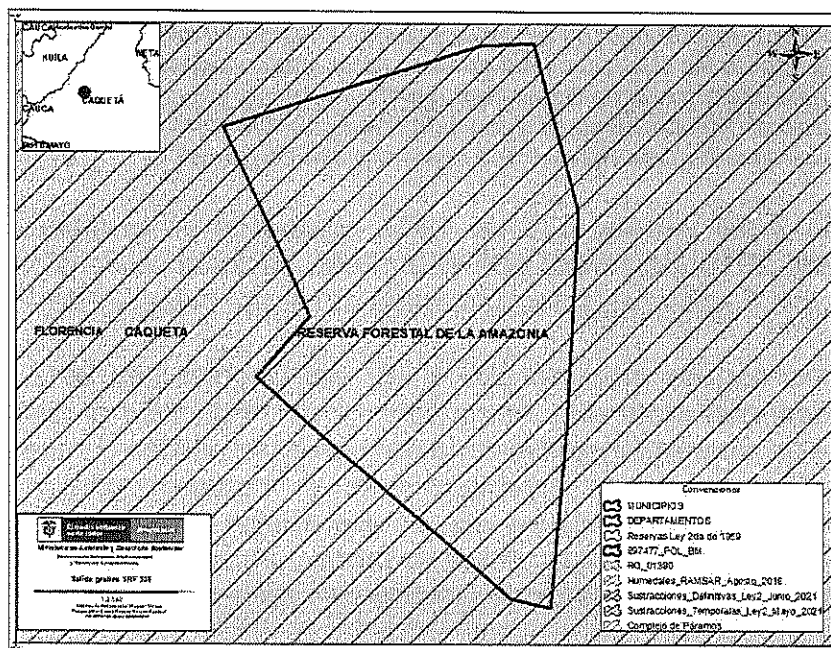
Fuente: Minambiente, basado en la información de la capa del Servicio Geológico Colombiano

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 536"

De esta manera, desde el punto de vista técnico se indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD deberá tener en cuenta el lineamiento 7 del artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, en el cual se enuncia que en zonas de alto riesgo no mitigable identificadas en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución Número RQ 01380 del 11 de diciembre de 2017, por la cual se microfocaliza unas áreas geográficas del municipio de Florencia en el departamento de Caquetá, para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De esta manera, conforme la materialización cartográfica del área microfocalizada en la citada Resolución se observó que el predio objeto de la solicitud de sustracción se encuentra ubicado al interior de dicha área, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 de 2012. (Ver Figura 4).

Figura 4. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro del polígono de microfocalización contemplado en la Resolución Número RQ 01380 del 11 de diciembre de 2017



Fuente: Minambiente, 2021

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación y cartografía del área solicitada en sustracción, y debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación de el Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

Asimismo, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo a la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas.

(...) la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos. (...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 536"

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida."

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 determinó que "No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal..."

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 536"

establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

"Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."

Que **con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que, de conformidad con el artículo 1º de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto:

1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 536”

Que en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, mediante el Auto 081 de 2021, la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó el inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para la *“restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 536**, fue elaborado el Concepto Técnico 32 del 26 de julio de 2021, que determinó la **viabilidad** de sustraer definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armado interno, del siguiente predio:

No.	ID	NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	VEREDA	MUNICIPIO	AREA
1	897477	Las Palmeras	420-121467	Norcasia	Florencia	9 Ha, 0650 m2

Que los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6º de la Resolución 629 de 2012, entre ellos la prohibición de adelantar actividades productivas en áreas de páramo y humedales y el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

Que, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá)², para su respectiva inscripción en el folio de matrícula del predio sustraído³.

Que, adicionalmente, este acto administrativo será comunicado a la Corporacion para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde del municipio de Florencia, toda vez que la sustracción de las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial⁴, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental⁵.

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

² Artículo 20, Decreto 302 de 2004

³ Numeral 5 del artículo 5 de la Ley 629 de 2012

⁴ Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 99 de 1993

⁵ Artículo 3 de la Resolución 46 de 2017

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 536"

Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. - EFECTUAR la sustracción definitiva de 9,0649 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por Ley 2ª de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Bogotá) y la respectiva salida gráfica.

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS. En las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 536"

7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
14. Serán objeto de protección y control especial:
 - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
 - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
 - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
 - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también serán aplicables a aquellos predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 536"

ARTÍCULO 3. Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD- para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción del predio sustraído, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de las sentencias mediante las cuales, el juez o magistrado competente, se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, que estén relacionados con la sustracción efectuada por medio del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO 6. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 7. En caso de que el predio sustraído definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo no sea restituidos jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrará su condición de Reserva Forestal de la Amazonía.

ARTÍCULO 8.- En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9.- Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al (a) Director (a) Territorial Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente SRF 536, la dirección física de la territorial es la Carrera 16 No. 15 – 70/72, barrio centro en Florencia (Caquetá).

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 536"

ARTÍCULO 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA-, al alcalde del municipio de Florencia (Caquetá) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 12.- COMUNICAR el presente acto administrativo al (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **420-121467**, en los términos previstos por el numeral 5° del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012.

ARTÍCULO 13.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 14.- RECURSOS. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 AGO 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE Carlos Garrid Rivera Ospina / Coordinador Grupo GIBRFN
Concepto técnico:	32 del 26 de julio de 2021
Técnico evaluador:	Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera ambiental contratista DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniero forestal contratista DBBSE
Resolución:	"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 536"
Expediente:	SRF 536
Proyecto:	Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, en el municipio de Florencia, departamento del Caquetá
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-.

“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 536”

ANEXO 1.
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLIGONAL (SISTEMA DE PROYECCIÓN MAGNA SIRGAS - ORIGEN BOGOTÁ) DEL ÁREA SUSTRÁIDA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA

PREDIO “LAS PALMERAS”		
ID Punto	NORTE (Y)	ESTE (X)
324691	682908,73	848734,32
324696	682673,66	848900,84
324697	682858,52	848689,81
325189	683066,34	848662,02
325188A	683134,69	848876,94
325188	683136,69	848920,61
324695	682665,76	848934,15
324694	682811,94	848947,71
324693	682994,86	848958,26

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRÁIDA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 536

